

LEY 12/1991, 29 ABRIL. AGRUPACIONES DE INTERES ECONOMICO (BOE 30/04/1991)

•							
	Artículo	9 (onton	ᅥᄉᄾ		occritur	_
	AI IICUIO	ο. ι	JUHLEH	iuu u	e ia i	25CHLUI	а.

 En la escritura de constitución de la agrupación de interés económico habrán de consignarse al menos:

La identidad de los socios.

La voluntad de los otorgantes de fundar una agrupación de interés económico.

El capital social, si lo tuviere, con expresión numérica de la participación que corresponde a cada socio, así como las aportaciones de bienes o derechos indicando el título o el concepto en que se realicen y el valor que se les haya dado o las bases conforme a las cuales haya de efectuarse el evalúo.

La denominación.

El objeto.

La duración y la fecha de comienzo de sus operaciones.

El domicilio social, que deberá establecerse en España y, en su caso, el de las sucursales.

La identidad de las personas que se encarguen de la administración.

2. Asimismo podrán consignarse en la escritura:

Los requisitos de convocatoria y la forma de deliberar la asamblea, así como las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

El número máximo y mínimo de administradores, así como los requisitos de nombramiento y revocación y su régimen de actuación.

El número de votos atribuidos a cada socio y las reglas para determinar la participación de los miembros en los resultados económicos.

Los casos de disolución pactados.

Los demás pactos lícitos que se juzgue conveniente establecer.

Artículo 19. Transformación.

1.



Cualquier sociedad, incluida la Agrupación Europea de Interés Económico, podrá transformarse en agrupación de interés económico, sin necesidad de disolverse y constituir una nueva persona jurídica.

- Las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil, y particularmente en agrupaciones europeas de interés económico.
- La transformación se regirá por las normas aplicables al tipo de sociedad que resultare de aquella.
- **Artículo 22.** Régimen sustantivo de las agrupaciones europeas de interés económico.
 - 1. Las agrupaciones europeas de interés económico, regidas por el reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio, que tengan su domicilio en España, tendrán personalidad jurídica. Se les aplicara lo dispuesto en la presente Ley para las agrupaciones de interés económico en aquellos aspectos en los que dicho reglamento remita o habilite a la legislación interna.
 - 2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, podrá dejar sin efecto, por razones de interés público, el cambio de domicilio de las agrupaciones europeas de interés económico registradas en España del que resulte un cambio de Ley aplicable. El acuerdo deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil del cambio de domicilio proyectado, pudiendo interponerse contra dicho acuerdo los recursos jurisdiccionales legalmente previstos.
 - La agrupación europea de interés económico y los actos inscribibles relativos a la misma se inscribirán en el Registro Mercantil en virtud de Escritura Pública o de documento privado con firmas legitimadas notarialmente.
 - 4. El Registro Mercantil Central, dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de la inscripción y cancelación de una agrupación europea de interés económico, enviara copia de la misma a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, con expresión de la fecha de publicación.
 - 5. La infracción de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 8, 10 y 25 del Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio, será sancionada con multa, que se impondrá a los administradores de la agrupación infractora, previa instrucción de expediente, por el Ministerio de Justicia, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo , por importe de hasta 2.000.000 de pesetas.